



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio 330026724003817.

RESULTANDO

I El 24 de septiembre del 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724003817.

"Solicito copia del oficio SPARN/DGVS/ 06910/24 del 18 de junio de 2024 emitido por la Dirección General de Vida Silvestre" [Sic.]

II Que mediante el Oficio No. SPARN/DGVS/13102/24 de fecha 04 de noviembre 2024, signado por el Director General de la DGVS informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información solicitada correspondiente a los Oficios de los resolutive expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre, correspondientes a los trámites de: Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio nacional, Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo y Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional, encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como confidencial por tratarse de DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP] y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

<i>Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
Oficios de los resolutive expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre, correspondientes a los trámites de:	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificables, como los son:	Artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<p>Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio nacional.</p> <p>Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo.</p> <p>Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional.</p>	<p>Domicilio particular, teléfono particular y correo electrónico. - SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL como se describe a continuación:</p> <p><u>Mencionar o describir de forma genérica los nombres o denominación de los productos; métodos o procesos de producción; medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios que se solicita clasificar como información confidencial por tratarse de Secreto Industrial.</u></p> <p>Los datos de marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada. Para pronta referencia se citan las definiciones, establecidas en las fracciones XXXII y XLX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre:</p> <p>“XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.”</p> <p>“XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de</p>	<p>Artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 163, fracciones I y II de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



<i>Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
	<p><i>manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.”</i></p> <p><i>En apego al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la nota de remisión o factura foliada que se obtiene al momento de adquirir un ejemplar, parte y/o derivado de vida silvestre, sirve para demostrar su legal procedencia.</i></p> <p><i>Entre los datos que ésta debe contener, establecidos en el artículo mencionado en el párrafo anterior, son el marcaje y la tasa de aprovechamiento autorizada. El marcaje identifica a los ejemplares partes y/o derivados, propiedad del titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre [UMA] o del Predio o Instalación que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural [PIMVS] y la tasa de aprovechamiento se refiere a la cantidad de estos que serán comercializados por el titular.</i></p> <p><i>La acción de demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, es de suma importancia toda vez que se comprueba que estos provienen de una producción controlada y no son producto del tráfico ilegal.</i></p> <p><i>Es importante considerar que el tráfico ilegal de vida silvestre</i></p>	

[Handwritten signature]



<i>Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
	<p>representa una seria amenaza para la conservación de la biodiversidad y, por ende, vulnera el derecho al medio ambiente sano establecido en el artículo 4, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo reconoce que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", y otorga al Estado la obligación de garantizar el respeto y protección de los recursos naturales y los ecosistemas en los que se sustentan. El comercio ilícito de especies, tanto de fauna como de flora, atenta directamente contra la biodiversidad y afecta los equilibrios ecológicos esenciales para la preservación de los servicios ecosistémicos de los que dependemos los seres humanos.</p> <p>Los datos inherentes al marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada, no son de dominio público, estos son datos proporcionados por los Titulares de las UMA y PIMVS y autorizados por la Secretaría para solicitar tasas de aprovechamiento extractivo de los ejemplares que albergan para su comercialización. Sin embargo, el acceso a tales datos por terceros, pueden ser utilizados con fines ilícitos y generar un riesgo de competencia desleal.</p>	



Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
	<p>Lo anterior, evoca a la fracción II del Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. La cual de cita a continuación:</p> <p>"II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen <u>competencia desleal</u>, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."</p> <p>Derivado de lo anterior, la divulgación de los datos de marcaje y tasa autorizada de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre para demostrar su legal procedencia, generaría riesgo de competencia desleal en los siguientes sentidos:</p> <p>a) Si un tercero llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle para falsificar notas o facturas de remisión, con el objetivo de comercializar ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre obtenidos sin autorización de la Secretaría.</p> <p>b) Puede incrementar el tráfico ilegal de la vida silvestre, es decir, que ejemplares sean saqueados</p>	



Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
	<p>de su hábitat natural para ser comercializados, amenazándolos y poniéndolos en peligro de extinción, tanto a las poblaciones como a su hábitat, impactando directamente el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.</p> <p>c) Se podrían recibir solicitudes con duplicidad de notas o facturas de remisión falsas con la intención de obtener permisos, registros y/o autorizaciones en materia de vida silvestre.</p> <p>1. d) Los datos mencionados forman parte del patrimonio de una persona física. Derivado de los razonamientos en líneas anteriores, puede afectar el patrimonio de la persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.</p>	

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la DGVS mencionó en el Oficio No. SPARN/DGVS/13102/24, la manera en que se acredita el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial

De conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se entiende por secreto industrial lo siguiente:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:





I. - *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...]*

En apego al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la nota de remisión o factura foliada que se obtiene al momento de adquirir un ejemplar, parte y/o derivado de vida silvestre, sirve para demostrar su legal procedencia. Ésta debe de contener el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento extractivo (nombre, clave de registro y domicilio de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre [UMA] o Predio o Instalación que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural [PIMVS]), la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y/o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS respecto a los resolutive de los trámites de Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio nacional, Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo y Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional, albergan los datos mencionados anteriormente como el marcaje y la tasa autorizada de la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y/o derivados son susceptibles a ser conservados bajo el carácter de confidenciales por tratarse de secreto industrial y comercial, ya que, en caso de revelarse, implicaría una desventaja económica frente a terceros, y asimismo, representaría una amenaza para la conservación y aprovechamiento extractivo de la vida silvestre.

Asimismo, la publicidad de estos datos genera una pérdida a terceros, es decir para los titulares de las UMA y PIMVS, toda vez que al complementar o falsificar los datos de las notas de remisión o facturas que no demuestran la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, representa una pérdida económica para dichos establecimientos. Además del mal uso de la información de los inventarios de los marcajes de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre que estos albergan, afectando directamente para las solicitudes de aprovechamiento extractivo con fines comerciales que llegarán a realizar cuando estos lo requieran.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información relativa a los datos de marcaje y tasa de aprovechamiento de los ejemplares, partes y/o derivados de los actos de autoridad que nos ocupan y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tiene acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.

Es importante mencionar que en los últimos meses la DGVS ha recibido un alto número de solicitudes de información, en las cuales solicitan copias simples de actos de autoridad de aprovechamiento extractivo, donde específicamente señalan "que no sean tapados los datos del marcaje, nombre científico del ejemplar,


2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MANEJO DEL BIEN AMBIENTAL
DESARROLLO Y SUSTENTABILIDAD
DEL MUNDO



parte y/o derivado, nombre del titular, datos del predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento, tasa de aprovechamiento". Esto pone alerta a esta Unidad Administrativa, toda vez que dicha información puede ser utilizada con fines ilícitos y representar una desventaja económica frente a terceros. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la LGTAIP, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Las UMA son instalaciones registradas que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen, por otra parte, los PIMVS son criaderos intensivos, viveros, jardines botánicos o similares que manejen vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Vida Silvestre [LGVS], los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable. Asimismo, en apego al 87 de la misma Ley, la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre y del 86, respecto a aquellos ejemplares partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento.

En apego al 93 de la LGVS, el aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

Bajo esta línea, en apego al 50 de la LGVS, para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia, ésta se demuestra con la nota de remisión o factura foliadas que señalan el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, lo anterior de conformidad con el 51 de la Ley.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La divulgación de los datos de marcaje y tasa autorizada de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre para demostrar su legal procedencia, generaría riesgo de competencia desleal en los siguientes sentidos:

a) Si un tercero llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle para falsificar notas o facturas de remisión, con el objetivo de comercializar ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre obtenidos sin autorización de la Secretaría.



Proteger la información relacionada con el marcaje y las tasas autorizadas de ejemplares partes y/o derivados de vida silvestre es fundamental para prevenir el tráfico ilegal de especies en México, en cumplimiento con el Código Penal Federal, que penaliza el tráfico de especies en peligro de extinción y la explotación ilegal de la biodiversidad. La información de marcaje y tasas autorizadas es un mecanismo de identificación que permite rastrear legalmente el origen, transporte y destino de ejemplares de flora y fauna silvestre. Este sistema de control es crucial para asegurar que cada ejemplar comercializado cumpla con las normativas nacionales e internacionales, y evita que el tráfico ilegal se disfrace bajo actividades comerciales permitidas.

Al proteger la información de marcaje, se reducen significativamente las oportunidades de falsificación y uso indebido de documentos oficiales, como permisos o certificados, que suelen ser explotados por traficantes para validar el comercio ilícito de especies. Estos delincuentes pueden falsificar documentos y replicar los marcajes autorizados para legitimar el comercio ilegal, una práctica que fomenta la desaparición de especies protegidas y afecta gravemente la biodiversidad. Así, la confidencialidad y resguardo de estos datos se convierten en una medida preventiva de gran valor para la integridad de los sistemas de monitoreo y para la conservación de la vida silvestre, ya que evita que esta información caiga en manos de organizaciones criminales especializadas en tráfico de especies.

Además, proteger la información sobre tasas autorizadas permite asegurar que los permisos de aprovechamiento de especies se otorguen bajo límites establecidos y de forma sostenible, controlando así las cantidades de individuos de cada especie que pueden ser legalmente comercializados. El control sobre esta información permite a las autoridades detectar irregularidades en la recolección o transporte de ejemplares que sobrepasen las tasas autorizadas, y esto ayuda a identificar potenciales redes de tráfico antes de que escalen a niveles más peligrosos para la biodiversidad. Con el resguardo de estos datos, se da un mensaje claro a quienes deseen aprovecharse ilegalmente de los recursos naturales y se fortalece la capacidad de las instituciones para actuar en la prevención de delitos ambientales, en concordancia con el Código Penal Federal, que en sus artículos 419 y 420 sanciona la captura, posesión y comercio de ejemplares de vida silvestre en peligro de extinción sin los permisos correspondientes.

La protección de esta información no solo tiene valor legal, sino también un impacto en la economía y en la seguridad del país. El tráfico ilegal de especies genera pérdidas económicas al sector legal del comercio de fauna y flora silvestre y representa un riesgo para las comunidades locales que dependen de estos recursos de forma sostenible. Además, el tráfico ilegal de especies está ligado a actividades delictivas más amplias, como el lavado de dinero, la corrupción y la violencia, por lo que la prevención de este delito fortalece la seguridad pública y los esfuerzos del Estado mexicano para combatir redes delictivas organizadas. En conclusión, resguardar la información sobre marcaje y tasas autorizadas es una estrategia clave para prevenir el tráfico ilegal de especies, proteger la biodiversidad y cumplir con los mandatos del Código Penal Federal en la defensa del medio ambiente y la seguridad del país.

b) *Puede incrementar el tráfico ilegal de la vida silvestre, es decir, que ejemplares sean saqueados de su hábitat natural para ser comercializados, amenazándolos y poniéndolos en peligro de extinción, tanto a las poblaciones como a su hábitat, impactando directamente el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

Es importante considerar que el tráfico ilegal de vida silvestre representa una seria amenaza para la conservación de la biodiversidad y, por ende, vulnera el derecho al medio ambiente sano establecido en el artículo 4, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo reconoce que



"toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", y otorga al Estado la obligación de garantizar el respeto y protección de los recursos naturales y los ecosistemas en los que se sustentan. El comercio ilícito de especies, tanto de fauna como de flora, atenta directamente contra la biodiversidad y afecta los equilibrios ecológicos esenciales para la preservación de los servicios ecosistémicos de los que dependemos los seres humanos.

El tráfico ilegal de especies pone en peligro la existencia de diversas especies endémicas y en riesgo de extinción, privando al ecosistema de su rol funcional. Cada especie cumple una función específica dentro de su entorno; por ejemplo, los depredadores mantienen controladas las poblaciones de otras especies y las plantas aportan oxígeno y regulan la temperatura. La pérdida o reducción de una especie puede desencadenar efectos en cadena que alteran todo el sistema, afectando también a aquellas especies que dependen de él, incluido el ser humano. Así, este desequilibrio ambiental compromete directamente la salud y el bienestar de las personas, al provocar la degradación de los ecosistemas de los que obtenemos agua limpia, alimentos y aire puro, lo que va en contra de los principios de un medio ambiente sano.

Además, el tráfico ilegal de vida silvestre contribuye a la pérdida de diversidad genética, lo que reduce la capacidad de las especies para adaptarse a los cambios en su entorno, como el cambio climático y las nuevas enfermedades. Esto tiene un impacto directo en la resiliencia de los ecosistemas, debilitándolos y haciéndolos más vulnerables a las amenazas externas. A largo plazo, estos efectos minan los recursos naturales que son la base para el desarrollo humano sostenible, poniendo en riesgo los derechos de las generaciones futuras a gozar de los beneficios de un medio ambiente sano y estable, como lo garantiza el artículo 4 de la Constitución.

El daño al medio ambiente no solo es ecológico sino también social y económico. La explotación de especies silvestres y el tráfico ilegal generan mercados negros y actividades clandestinas que suelen estar vinculadas a otras actividades ilícitas, como la corrupción y la violencia, generando riesgos adicionales para la sociedad. Asimismo, la venta ilegal de flora y fauna limita la posibilidad de que los recursos naturales de México sean aprovechados de manera sustentable y conforme a la ley, lo que reduciría la presión sobre las especies en peligro y permitiría un desarrollo económico a través de actividades reguladas y sostenibles, como el ecoturismo y el comercio legal de especies protegidas. La degradación y el saqueo de estos recursos, por otro lado, se traducen en la pérdida de ingresos potenciales para las comunidades y para el país, privando a la sociedad de un desarrollo socioeconómico justo y equilibrado.

Finalmente, la violación de este derecho fundamental, consagrado en el artículo 4, implica una falta de responsabilidad hacia el medio ambiente y hacia las personas que dependen de él. La protección y conservación de la vida silvestre no es solo una cuestión de proteger animales y plantas, sino también de proteger un sistema que permite a las personas disfrutar de una vida en condiciones dignas y saludables. A través de un combate eficaz contra el tráfico ilegal de vida silvestre y la promoción de políticas de conservación, el Estado mexicano puede cumplir con su deber constitucional de preservar el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano, contribuyendo a un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras.

c) Se podrían recibir solicitudes con duplicidad de notas o facturas de remisión falsas con la intención de obtener permisos, registros y/o autorizaciones en materia de vida silvestre.

d) Los datos mencionados forman parte del patrimonio de una persona física. Derivado de los razonamientos en líneas anteriores, puede afectar el patrimonio de la persona, por lo que constituye un dato



personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado en el cuadro de la página dos del presente, el Artículo 10 Bis [competencia desleal] del Convenio de París [1967] en el cual México es parte contratante:

1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular, deberán prohibirse:

I) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

II) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

III) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Los datos de marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada, no son de dominio público, toda vez que los titulares de las UMA y PIMVS son propietarios de los ejemplares partes y derivados de los cuales le proporcionan a esta Dirección General el marcaje, con el fin de solicitar una tasa de aprovechamiento para su comercialización.

Lo anterior toda vez que las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera específica la DGVS, se realizan en estricto apego a la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, en donde se menciona cuál es la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, misma que no incluye los datos mencionados en el párrafo anterior. Para mayor referencia, se cita a continuación.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”



Es importante señalar que como se mencionó anteriormente, mediante la Plataforma Nacional de transparencia, esta Dirección General, desde el mes de enero a octubre del año en curso, ha recibido un total de 27 solicitudes de acceso a la información, en las cuales el solicitante ha expresado textualmente que le marcaje no sea censurado, las cuales son las siguientes:

330026724000051, 330026724000052, 330026724000349, 330026724000363, 330026724000364,
330026724000407, 330026724001167, 330026724001204, 330026724001212, 330026724001237,
330026724001262, 330026724001529, 330026724001616, 330026724001681, 330026724001742,
330026724001836, 330026724001847, 330026724001873, 330026724002229, 330026724002452,
330026724002497, 330026724002498, 330026724002841, 330026724003170, 330026724003171,
330026724003177 y 330026724003817.

Por tal motivo, se presume que el manejo de la información solicitada, puede utilizarse con fines ilícitos. Toda vez que la DGVS cuenta con casos recibidos para la gestión de trámites de aprovechamiento extractivo, en los que se ha detectado la falsificación de documentos de las notas o facturas de remisión, las cuales son presentadas para solicitar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre que no provienen de criaderos establecidos como lo son las UMA y PIMVS, es decir, provienen del tráfico ilegal de vida silvestre. Esto lo realizan mediante la obtención de las copias simples de los resolutive de las autorizaciones de aprovechamiento extractivo emitidas por esta Dirección General; toda vez que los datos de marcaje y tasa de aprovechamiento de los ejemplares, partes y/o derivados no son considerados personales, no son sometidos a clasificación de información ante el Comité de Transparencia de la SEMARNAT.

"... [Sic]

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP; establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, y cuya última reforma fue el 18 de noviembre del 2022 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



IV. Que el primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y la fracción I, del artículo 113, de la LFTAIP, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]"

V. Que en el oficio No. SPARN/DGVS/13102/24 la DGVS indicó que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se



Datos Personal	Sustento
	<p>proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en domicilio de particular, teléfono y correo electrónico; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalar que la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN [LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL]. Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un



sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.



- VII. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. [...]

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

- VIII. Que en la fracción III del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*



- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
 - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*
- X. Que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

"1.- Secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."



- XI. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la DGVS que mediante el oficio número No. SPARN/DGVS/13102/24, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL, relativa a Oficios de los resolutivos expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre, correspondientes a los trámites de: Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio nacional, Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo y Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional, Resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...Mencionar o describir de forma genérica los nombres o denominación de los productos; métodos o procesos de producción; medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios que se solicita clasificar como información confidencial por tratarse de Secreto Industrial.

Los datos de marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada. Para pronta referencia se citan las definiciones, establecidas en las fracciones XXXII y XLX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre:

"XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados."

"XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo."

En apego al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la nota de remisión o factura foliada que se obtiene al momento de adquirir un ejemplar, parte y/o derivado de vida silvestre, sirve para demostrar su legal procedencia.

Entre los datos que ésta debe contener, establecidos en el artículo mencionado en el párrafo anterior, son el marcaje y la tasa de aprovechamiento autorizada. El marcaje identifica a los ejemplares partes y/o derivados, propiedad del titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o del Predio o Instalación que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) y la tasa de aprovechamiento se refiere a la cantidad de estos que serán comercializados por el titular.

La acción de demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, es de suma importancia toda vez que se comprueba que estos provienen de una producción controlada y no son producto del tráfico ilegal.

Es importante considerar que el tráfico ilegal de vida silvestre representa una seria amenaza para la conservación de la biodiversidad y, por ende, vulnera el derecho al medio ambiente sano establecido en el artículo 4, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo reconoce que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", y otorga al Estado la obligación de garantizar el respeto y protección de



los recursos naturales y los ecosistemas en los que se sustentan. El comercio ilícito de especies, tanto de fauna como de flora, atenta directamente contra la biodiversidad y afecta los equilibrios ecológicos esenciales para la preservación de los servicios ecosistémicos de los que dependemos los seres humanos.

Los datos inherentes al marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada, no son de dominio público, estos son datos proporcionados por los Titulares de las UMA y PIMVS y autorizados por la Secretaría para solicitar tasas de aprovechamiento extractivo de los ejemplares que albergan para su comercialización. Sin embargo, el acceso a tales datos por terceros, pueden ser utilizados con fines ilícitos y generar un riesgo de competencia desleal.

Lo anterior, evoca a la fracción II del Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. La cual de cita a continuación:

"II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

Derivado de lo anterior, la divulgación de los datos de marcaje y tasa autorizada de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre para demostrar su legal procedencia, generaría riesgo de competencia desleal en los siguientes sentidos:

a) Si un tercero llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle para falsificar notas o facturas de remisión, con el objetivo de comercializar ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre obtenidos sin autorización de la Secretaría.

b) Puede incrementar el tráfico ilegal de la vida silvestre, es decir, que ejemplares sean saqueados de su hábitat natural para ser comercializados, amenazándolos y poniéndolos en peligro de extinción, tanto a las poblaciones como a su hábitat, impactando directamente el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

c) Se podrían recibir solicitudes con duplicidad de notas o facturas de remisión falsas con la intención de obtener permisos, registros y/o autorizaciones en materia de vida silvestre.

d) Los datos mencionados forman parte del patrimonio de una persona física. Derivado de los razonamientos en líneas anteriores, puede afectar el patrimonio de la persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
..."[Sic]

Que la DGVS acreditó lo previsto en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la DGVS justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:



- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial*

Este Comité, considera que la DGVS justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se entiende por secreto industrial lo siguiente:

“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. [...]”

En apego al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la nota de remisión o factura foliada que se obtiene al momento de adquirir un ejemplar, parte y/o derivado de vida silvestre, sirve para demostrar su legal procedencia. Ésta debe de contener el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento extractivo (nombre, clave de registro y domicilio de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre [UMA] o Predio o Instalación que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural [PIMVS]), la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y/o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

En el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS respecto a los resolutivos de los trámites de Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio nacional, Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo y Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional, albergan los datos mencionados anteriormente como el marcaje y la tasa autorizada de la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes y/o derivados son susceptibles a ser conservados bajo el carácter de confidenciales por tratarse de secreto industrial y comercial, ya que, en caso de revelarse, implicaría una desventaja económica frente a



terceros, y asimismo, representaría una amenaza para la conservación y aprovechamiento extractivo de la vida silvestre.

Asimismo, la publicidad de estos datos genera una pérdida a terceros, es decir para los titulares de las UMA y PIMVS, toda vez que al complementar o falsificar los datos de las notas de remisión o facturas que no demuestran la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, representa una pérdida económica para dichos establecimientos. Además del mal uso de la información de los inventarios de los marcajes de los ejemplares, partes y /o derivados de vida silvestre que estos albergan, afectando directamente para las solicitudes de aprovechamiento extractivo con fines comerciales que llegarán a realizar cuando estos lo requieran.

- II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adaptado los medios o sistemas para preservarla.***

Este Comité, considera que la DGVS justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adoptó los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información relativa a los datos de marcaje y tasa de aprovechamiento de los ejemplares, partes y/o derivados de los actos de autoridad que nos ocupan y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tienen acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.

Es importante mencionar que en los últimos meses la DGVS ha recibido un alto número de solicitudes de información, en las cuales solicitan copias simples de actos de autoridad de aprovechamiento extractivo, donde específicamente señalan "que no sean tapados los datos del marcaje, nombre científico del ejemplar, parte y/o derivado, nombre del titular, datos del predio donde se llevó a cabo el aprovechamiento, tasa de aprovechamiento". Esto pone alerta a esta Unidad Administrativa, toda vez que dicha información puede ser utilizada con fines ilícitos y representar una desventaja económica frente a terceros. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la LGTAIP, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:



I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

Las UMA son instalaciones registradas que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen, por otra parte, los PIMVS son criaderos intensivos, viveros, jardines botánicos o similares que manejen vida silvestre de manera confinada con propósitos de reproducción controlada de especies o poblaciones para su aprovechamiento con fines comerciales.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), los propietarios y legítimos poseedores de predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán el derecho a realizar su aprovechamiento sustentable. Asimismo, en apego al 87 de la misma Ley, la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre y del 86, respecto a aquellos ejemplares partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen de manera natural en el territorio nacional y que se encuentren en confinamiento.

En apego al 93 de la LGVS, el aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

Bajo esta línea, en apego al 50 de la LGVS, para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia, ésta se demuestra con la nota de remisión o factura foliadas que señalan el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, lo anterior de conformidad con el 51 de la Ley.

Los datos inherentes al marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada, no son de dominio público, estos son datos proporcionados por los Titulares de las UMA y PIMVS y autorizados por la Secretaría para solicitar tasas de aprovechamiento extractivo de los ejemplares que albergan para su comercialización. Sin embargo, el acceso a tales datos por terceros, pueden ser utilizados con fines ilícitos y generar un riesgo de competencia desleal.



III. *Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

Este Comité, considera que la DGVS justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La divulgación de los datos de marcaje y tasa autorizada de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre para demostrar su legal procedencia, generaría riesgo de competencia desleal en los siguientes sentidos:

a) Si un tercero llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle para falsificar notas o facturas de remisión, con el objetivo de comercializar ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre obtenidos sin autorización de la Secretaría.

Proteger la información relacionada con el marcaje y las tasas autorizadas de ejemplares partes y/o derivados de vida silvestre es fundamental para prevenir el tráfico ilegal de especies en México, en cumplimiento con el Código Penal Federal, que penaliza el tráfico de especies en peligro de extinción y la explotación ilegal de la biodiversidad. La información de marcaje y tasas autorizadas es un mecanismo de identificación que permite rastrear legalmente el origen, transporte y destino de ejemplares de flora y fauna silvestre. Este sistema de control es crucial para asegurar que cada ejemplar comercializado cumpla con las normativas nacionales e internacionales, y evita que el tráfico ilegal se disfraze bajo actividades comerciales permitidas.

Al proteger la información de marcaje, se reducen significativamente las oportunidades de falsificación y uso indebido de documentos oficiales, como permisos o certificados, que suelen ser explotados por traficantes para validar el comercio ilícito de especies. Estos delincuentes pueden falsificar documentos y replicar los marcajes autorizados para legitimar el comercio ilegal, una práctica que fomenta la desaparición de especies protegidas y afecta gravemente la biodiversidad. Así, la confidencialidad y resguardo de estos datos se convierten en una medida preventiva de gran valor para la integridad de los sistemas de monitoreo y para la conservación de la vida silvestre, ya que evita que esta información caiga en manos de organizaciones criminales especializadas en tráfico de especies.

Además, proteger la información sobre tasas autorizadas permite asegurar que los permisos de aprovechamiento de especies se otorguen bajo límites establecidos y de forma sostenible, controlando así las cantidades de individuos de cada especie que pueden ser legalmente comercializados. El control sobre esta información permite a las



autoridades detectar irregularidades en la recolección o transporte de ejemplares que sobrepasen las tasas autorizadas, y esto ayuda a identificar potenciales redes de tráfico antes de que escalen a niveles más peligrosos para la biodiversidad. Con el resguardo de estos datos, se da un mensaje claro a quienes deseen aprovecharse ilegalmente de los recursos naturales y se fortalece la capacidad de las instituciones para actuar en la prevención de delitos ambientales, en concordancia con el Código Penal Federal, que en sus artículos 419 y 420 sanciona la captura, posesión y comercio de ejemplares de vida silvestre en peligro de extinción sin los permisos correspondientes.

La protección de esta información no solo tiene valor legal, sino también un impacto en la economía y en la seguridad del país. El tráfico ilegal de especies genera pérdidas económicas al sector legal del comercio de fauna y flora silvestre y representa un riesgo para las comunidades locales que dependen de estos recursos de forma sostenible. Además, el tráfico ilegal de especies está ligado a actividades delictivas más amplias, como el lavado de dinero, la corrupción y la violencia, por lo que la prevención de este delito fortalece la seguridad pública y los esfuerzos del Estado mexicano para combatir redes delictivas organizadas. En conclusión, resguardar la información sobre marcaje y tasas autorizadas es una estrategia clave para prevenir el tráfico ilegal de especies, proteger la biodiversidad y cumplir con los mandatos del Código Penal Federal en la defensa del medio ambiente y la seguridad del país.

b) Puede incrementar el tráfico ilegal de la vida silvestre, es decir, que ejemplares sean saqueados de su hábitat natural para ser comercializados, amenazándolos y poniéndolos en peligro de extinción, tanto a las poblaciones como a su hábitat, impactando directamente el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Es importante considerar que el tráfico ilegal de vida silvestre representa una seria amenaza para la conservación de la biodiversidad y, por ende, vulnera el derecho al medio ambiente sano establecido en el artículo 4, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo reconoce que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", y otorga al Estado la obligación de garantizar el respeto y protección de los recursos naturales y los ecosistemas en los que se sustentan. El comercio ilícito de especies, tanto de fauna como de flora, atenta directamente contra la biodiversidad y afecta los equilibrios ecológicos esenciales para la preservación de los servicios ecosistémicos de los que dependemos los seres humanos.

El tráfico ilegal de especies pone en peligro la existencia de diversas especies endémicas y en riesgo de extinción, privando al ecosistema de su rol funcional. Cada



especie cumple una función específica dentro de su entorno; por ejemplo, los depredadores mantienen controladas las poblaciones de otras especies y las plantas aportan oxígeno y regulan la temperatura. La pérdida o reducción de una especie puede desencadenar efectos en cadena que alteran todo el sistema, afectando también a aquellas especies que dependen de él, incluido el ser humano. Así, este desequilibrio ambiental compromete directamente la salud y el bienestar de las personas, al provocar la degradación de los ecosistemas de los que obtenemos agua limpia, alimentos y aire puro, lo que va en contra de los principios de un medio ambiente sano.

Además, el tráfico ilegal de vida silvestre contribuye a la pérdida de diversidad genética, lo que reduce la capacidad de las especies para adaptarse a los cambios en su entorno, como el cambio climático y las nuevas enfermedades. Esto tiene un impacto directo en la resiliencia de los ecosistemas, debilitándolos y haciéndolos más vulnerables a las amenazas externas. A largo plazo, estos efectos minan los recursos naturales que son la base para el desarrollo humano sostenible, poniendo en riesgo los derechos de las generaciones futuras a gozar de los beneficios de un medio ambiente sano y estable, como lo garantiza el artículo 4 de la Constitución.

El daño al medio ambiente no solo es ecológico sino también social y económico. La explotación de especies silvestres y el tráfico ilegal generan mercados negros y actividades clandestinas que suelen estar vinculadas a otras actividades ilícitas, como la corrupción y la violencia, generando riesgos adicionales para la sociedad. Asimismo, la venta ilegal de flora y fauna limita la posibilidad de que los recursos naturales de México sean aprovechados de manera sustentable y conforme a la ley, lo que reduciría la presión sobre las especies en peligro y permitiría un desarrollo económico a través de actividades reguladas y sostenibles, como el ecoturismo y el comercio legal de especies protegidas. La degradación y el saqueo de estos recursos, por otro lado, se traducen en la pérdida de ingresos potenciales para las comunidades y para el país, privando a la sociedad de un desarrollo socioeconómico justo y equilibrado.

Finalmente, la violación de este derecho fundamental, consagrado en el artículo 4, implica una falta de responsabilidad hacia el medio ambiente y hacia las personas que dependen de él. La protección y conservación de la vida silvestre no es solo una cuestión de proteger animales y plantas, sino también de proteger un sistema que permite a las personas disfrutar de una vida en condiciones dignas y saludables. A través de un combate eficaz contra el tráfico ilegal de vida silvestre y la promoción de políticas de conservación, el Estado mexicano puede cumplir con su deber constitucional de preservar el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano, contribuyendo a un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras.



c) Se podrían recibir solicitudes con duplicidad de notas o facturas de remisión falsas con la intención de obtener permisos, registros y/o autorizaciones en materia de vida silvestre.

d) Los datos mencionados forman parte del patrimonio de una persona física. Derivado de los razonamientos en líneas anteriores, puede afectar el patrimonio de la persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado en el cuadro de la página dos del presente, el Artículo 10 Bis [competencia desleal] del Convenio de París (1967) en el cual México es parte contratante:

1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular, deberán prohibirse:

- I) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- II) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- III) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la DGVS justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

Los datos de marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada, no son de dominio público, toda vez que los titulares de las UMA y PIMVS son propietarios de



los ejemplares partes y derivados de los cuales le proporcionan a esta Dirección General el marcaje, con el fin de solicitar una tasa de aprovechamiento para su comercialización.

Lo anterior toda vez que las obligaciones de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera específica la DGVS, se realizan en estricto apego a la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, en donde se menciona cuál es la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, misma que no incluye los datos mencionados en el párrafo anterior. Para mayor referencia, se cita a continuación.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”

Es importante señalar que como se mencionó anteriormente, mediante la Plataforma Nacional de transparencia, esta Dirección General, desde el mes de enero a octubre del año en curso, ha recibido un total de 27 solicitudes de acceso a la información, en las cuales el solicitante ha expresado textualmente que le marcaje no sea censurado, las cuales son las siguientes:

330026724000051,	330026724000052,	330026724000349,	330026724000363,
330026724000364,	330026724000407,	330026724001167,	330026724001204,
330026724001212,	330026724001237,	330026724001262,	330026724001529,
330026724001616,	330026724001681,	330026724001742,	330026724001836,
330026724001847,	330026724001873,	330026724002229,	330026724002452,
330026724002497,	330026724002498,	330026724002841,	330026724003170,
330026724003171, 330026724003177 y 330026724003817.			

Por tal motivo, se presume que el manejo de la información solicitada, puede utilizarse con fines ilícitos. Toda vez que la DGVS cuenta con casos recibidos para la gestión de trámites de aprovechamiento extractivo, en los que se ha detectado la falsificación de documentos de las notas o facturas de remisión, las cuales son presentadas para solicitar



el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y /o derivados de vida silvestre que no provienen de criaderos establecidos como lo son las UMA y PIMVS, es decir, provienen del tráfico ilegal de vida silvestre. Esto lo realizan mediante la obtención de las copias simples de los resolutivos de las autorizaciones de aprovechamiento extractivo emitidas por esta Dirección General; toda vez que los datos de marcaje y tasa de aprovechamiento de los ejemplares, partes y/o derivados no son considerados personales, no son sometidos a clasificación de información ante el Comité de Transparencia de la SEMARNAT.

Con el objetivo de reforzar el párrafo anterior, se realizó una búsqueda en los archivos de esta Dirección General para mostrar evidencia de un caso identificado en el que posiblemente se esté utilizando información para complementar notas de remisión o facturas con datos de los oficios de aprovechamiento que fue proporcionada en la solicitud de información con folio 330026724001836, atendida por esta Unidad Administrativa.

En este orden de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:



- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y



otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."

Bajo esta tesis el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Ello es así, toda vez que para un perito o técnico en la materia, dicha información le permitiría conocer, el proceso de obtención y técnica que emplearon; toda vez que, si bien puede existir correspondencia con determinados procedimientos, los procesos de producción pueden ser distintos o, en caso contrario, de no existir correspondencia, se estaría inclusive ante un proceso único, implicando para su titular un perjuicio respecto de su creación.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra un criterio específico de confidencialidad relacionados con autorizaciones o avisos de aprovechamiento sobre los datos de marcaje, datos del predio donde se realizó el aprovechamiento, tasa autorizada y nombre de su titular; con la finalidad de no vulnerar la regulación de conservación y aprovechamiento sustentable de vida silvestre, con actividades que pudieran poner en riesgo la continuidad de ecosistemas y sus poblaciones silvestres. Asimismo, se busca no vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

El texto vigente de la Ley General de Vida Silvestre y de su correspondiente Reglamento prevé que la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se deberá acreditar mediante un binomio compuesto por:

1. La **marca**, y
2. Autorización de aprovechamiento, **nota de remisión** o **factura**.

La autorización de aprovechamiento es utilizada únicamente en el caso de que quien pretenda acreditar la legal procedencia sea el titular de dicha autorización. Esto no representa problema alguno ya que el titular la tendrá en todo caso y sería inviable presentar cualquiera de las otras dos posibilidades. Por otra parte, cuando la persona interesada en comprobar la legal procedencia es distinta al titular de la autorización o aviso de aprovechamiento, es decir, un



comprador o adquirente sucesivo, puede optar por acompañar la marca con una nota de remisión o bien con una factura.

Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deben verificar su legal procedencia. En ese sentido la SEMARNAT a través de la Dirección General de Vida Silvestre, las Oficinas de Representación y los gobiernos estatales con convenio de asunción de funciones revisan y analizan que las notas de remisión o facturas contengan la siguiente información de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre o 53 de su Reglamento:

1. Número de oficio de la autorización de aprovechamiento.
2. Datos del predio donde se realizó el aprovechamiento.
3. La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados.
4. La tasa autorizada.
5. El nombre de su titular.
6. Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
7. Número de marca.

Por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGVS ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el criterio 13/13 emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley



de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos que anteceden este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGVS, respecto de la información que integra los **Oficios de los resolutivos expedidos esa Dirección, correspondientes a los trámites de: Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en territorio nacional, Autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo y Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional**, de lo anterior se concluye que el documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP.**

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra En apego al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la nota de remisión o factura foliada que se obtiene al momento de adquirir un ejemplar, parte y/o derivado de vida silvestre, sirve para demostrar su legal procedencia.

Entre los datos que ésta debe contener, establecidos en el artículo mencionado en el párrafo anterior, son el marcaje y la tasa de aprovechamiento autorizada. El marcaje identifica a los ejemplares partes y/o derivados, propiedad del titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) o del Predio o Instalación que Manejan Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) y la tasa de aprovechamiento se refiere a la cantidad de estos que serán comercializados por el titular.

La acción de demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre, es de suma importancia toda vez que se comprueba que estos provienen de una producción controlada y no son producto del tráfico ilegal.

Es importante considerar que el tráfico ilegal de vida silvestre representa una seria amenaza para la conservación de la biodiversidad y, por ende, vulnera el derecho al medio ambiente sano establecido en el artículo 4, párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo reconoce que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", y otorga al Estado la obligación de garantizar el respeto y protección de los



recursos naturales y los ecosistemas en los que se sustentan. El comercio ilícito de especies, tanto de fauna como de flora, atenta directamente contra la biodiversidad y afecta los equilibrios ecológicos esenciales para la preservación de los servicios ecosistémicos de los que dependemos los seres humanos.

Los datos inherentes al marcaje de los ejemplares, partes y/o derivados y tasa autorizada, no son de dominio público, estos son datos proporcionados por los Titulares de las UMA y PIMVS y autorizados por la Secretaría para solicitar tasas de aprovechamiento extractivo de los ejemplares que albergan para su comercialización. Sin embargo, el acceso a tales datos por terceros, pueden ser utilizados con fines ilícitos y generar un riesgo de competencia desleal.

Lo anterior, evoca a la fracción II del **Artículo 163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. La cual de cita a continuación:

*"II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen **competencia desleal**, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

Derivado de lo anterior, la divulgación de los datos de marcaje y tasa autorizada de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre para demostrar su legal procedencia, generaría riesgo de competencia desleal en los siguientes sentidos:

- a) Si un tercero llegara a tener acceso a la información solicitada, ésta puede servirle para falsificar notas o facturas de remisión, con el objetivo de comercializar ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre obtenidos sin autorización de la Secretaría.
- b) Puede incrementar el tráfico ilegal de la vida silvestre, es decir, que ejemplares sean saqueados de su hábitat natural para ser comercializados, amenazándolos y poniéndolos en peligro de extinción, tanto a las poblaciones como a su hábitat, impactando directamente el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
- c) Se podrían recibir solicitudes con duplicidad de notas o facturas de remisión falsas con la intención de obtener permisos, registros y/o autorizaciones en materia de vida silvestre.
- d) Los datos mencionados forman parte del patrimonio de una persona física. Derivado de los razonamientos en líneas anteriores, puede afectar el patrimonio de la persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I.



En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la DGVS con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la **fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

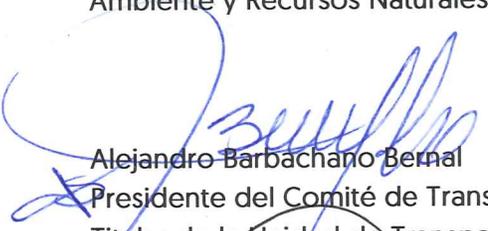
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando que antecede** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la DGVS en el Oficio No. **SPARN/DGVS/13102/24**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los **artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP**, así como en la **fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los **artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP**; así como lo previsto en el **Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos que anteceden**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la DGVS en el Oficio No. **SPARN/DGVS/13102/24**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo **116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP**, en correlación con la **fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el **artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGVS, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer **Recurso de Revisión** contra la misma en términos de los **artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP** ante el INAI.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de noviembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública